

# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 6 GANDIA

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 000630/2022 E**

Demandante:  
Procurador:  
Abogado: GOMEZ FERNANDEZ, JOSE CARLOS

Demandado: BANCO CETELEM SA  
Procurador:  
Abogado:

## SENTENCIA N° 30/2023

En Gandia a 6 de marzo de 2023.

Vistos por mí D. \_\_\_\_\_, Magistrado- Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 6 de Gandia, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO N° 630/2.022**, seguido a instancia de D. \_\_\_\_\_, representado por el Procurador D. \_\_\_\_\_ y bajo la dirección jurídica del Letrado D. José Carlos Gómez Fernández, **contra Banco Cetelem SA**, representado por el Procurador D. \_\_\_\_\_ y bajo la dirección jurídica del Letrado D. \_\_\_\_\_.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por el Procurador D. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_, se presentó escrito de demanda de Juicio Ordinario contra Banco Cetelem SA, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, y en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, terminaba suplicando al Juzgado que previo los trámites legales se dicte sentencia por la que: 1).- Se declare la nulidad del contrato por no superar el doble control de transparencia de las condiciones relativas a la fijación del interés remuneratorio, el modo de amortización de la deuda, los costes y precio total del contrato. 2).- Subsidiariamente se declare la nulidad del contrato por usura. 3).- Y más subsidiariamente se declare la nulidad por abusivas de las cláusulas relativas a la comisión por impago y gestión de recobros y la cláusula de penalización por impago. Todo ello condenando a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo y de los efectos de las

cláusulas y prácticas abusivas impugnadas, hasta el último pago realizado, más los intereses legales y procesales y el pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se emplazó a la demandada para que compareciera y la contestase. Por el Procurador D.

, en nombre y representación de Banco Cetelem SA, se presentó escrito de contestación a la demanda, en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, terminaba suplicando al juzgado que se dicte sentencia desestimando la demanda, con imposición de las costas procesales a la parte demandante.

TERCERO.- Se celebró la audiencia previa en la que entre otros extremos cada una de las partes propuso los medios de prueba que convinieron a su derecho. En la medida en que la prueba propuesta por las partes fue la documental, se acordó que quedasen los autos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia debido al elevado número de asuntos que exigen de un adecuado estudio para su resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Por el demandante D. se ejercita contra la entidad demandada Banco Cetelem SA, con carácter principal, una acción de nulidad sobre el contrato de línea de crédito por no superar las cláusulas de intereses remuneratorios, el modo de amortización de la deuda, los costes y precio total del contrato, el control de transparencia, y subsidiariamente se ejercita una acción de nulidad del contrato por usura, y con carácter más subsidiario una acción de nulidad por abusivas de las cláusulas de comisiones por impago y gestión de recobros y cláusula de penalización por impago, con restitución en cualquiera de los casos de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo y de los efectos de las cláusulas y prácticas abusivas impugnadas hasta el último pago realizado, más los intereses legales y procesales correspondientes.

Así, se alega en la demanda que el 7 de mayo de 2020 suscribió un contrato de línea de crédito con la demandada, que daba acceso a una línea de crédito para atender los pagos generales del hogar en cuotas flexibles y con intereses muy bajos. Para la concesión de la tarjeta de crédito, por la demandada no se efectuó ningún estudio de riesgos en relación al demandante. El importe inicial del préstamo/ línea de crédito fue de 524,16 euros, indicándose en la demanda que si bien la demandada denominó al contrato como de tarjeta de crédito, el contrato nunca tuvo asociada ninguna tarjeta ni nunca se ha utilizado la misma por el demandante. En el contrato se pactó un tipo de interés remuneratorio TAE del 19,44 % y el límite de crédito pactado fue de 1.414 euros. La forma de disponer del crédito era llamando a Cetelem y se lo ingresaban en la cuenta. Al demandante no se le explicaron las condiciones económicas del contrato, contratando sin saberlo y cuando compró unos muebles una línea de crédito. Cuando se realizó la

contratación, al demandante no se le entregó copia del contrato. Los intereses no están en la parte principal del contrato, el contenido económico del contrato no aparece linealmente ni lógicamente estructurado. No se explica el modo de amortización de un crédito del tipo revolvente como el presente. El elemento más resaltado en el contrato es la cuota cuando resulta que en esta clase de contratos la cuota a pagar no es el precio. La firma se estampó sobre un dispositivo electrónico, sin que el demandante viese las condiciones del contrato. En definitiva no se explicó al demandante el verdadero coste económico que para él suponía la firma del contrato. También se alega que el contrato es nulo por ser usurario el tipo de interés remuneratorio pactado del TAE 19,44 %. Y también se alega en la demanda que son nulas por abusivas las cláusulas relativas a la comisión por impago y gestión de recobros y de penalización por mora.

Por todo ello se solicita que se dicte sentencia por la que: 1).- Se declare la nulidad del contrato por no superar el doble control de transparencia de las condiciones relativas a la fijación del interés remuneratorio, el modo de amortización de la deuda, los costes y precio total del contrato. 2).- Subsidiariamente se declare la nulidad del contrato por usura. 3).- Y más subsidiariamente se declare la nulidad por abusivas de las cláusulas relativas a la comisión por impago y gestión de recobros y la cláusula de penalización por impago. Todo ello condenando a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo y de los efectos de las cláusulas y prácticas abusivas impugnadas, hasta el último pago realizado, más los intereses legales y procesales.

SEGUNDO.- Frente a dicha pretensión se opone la demandada Banco Cetelem SA, alegando que el 7 de mayo de 2.020 se suscribió un contrato de préstamo con tarjeta de crédito denominada flexipago, pactándose un tipo de interés deudor del TAE 19,44 %. El actor recibe mensualmente el extracto de la situación del préstamo. Se trata de una financiación realizada mediante una tarjeta de crédito, a la cual se aplica un interés remuneratorio, tratándose de un contrato de crédito que permite al prestatario hacer disposiciones mediante el uso de la tarjeta de crédito. Es un crédito renovable o "revolving" que se caracteriza porque el cliente puede hacer uso de las disposiciones cuando quiera y por los importes que quiera, dentro de los límites contratados, pagando aplazadamente su devolución. El funcionamiento de una tarjeta de crédito es un sistema conocido por la inmensa mayoría de los ciudadanos. El contrato suscrito por las partes es transparente, en su primera página se establece toda la información esencial en cuanto importe del crédito, duración del contrato, modo de pago y tipo de interés. Por ello se cumple con el control de incorporación. Con toda esa información el demandante pudo conocer la carga económica del contrato, por lo que el control de transparencia también se cumple. El tipo de interés remuneratorio pactado no es usurario. Las cláusulas sobre comisiones por posiciones deudoras y penalización por impago no son abusivas. Por todo ello se solicita la desestimación de la demanda.

TERCERO.- El contrato suscrito por las partes se trata de un contrato de tarjeta de crédito sistema flexipago, de fecha 7 de mayo de 2.020, con una línea de

crédito inicial de 504 euros y máxima autorizada de 1.414 euros. En dicho contrato se pactó como " sistema de pago habitual " el de crédito revolving, con un tipo deudor TIN del 17,90%, TAE del 19,44 %. Como modo de pago de la disposición inicial de 504 euros, se pactó un sistema flexipago- pago aplazado, a un tipo deudor TIN del 0,00 %, TAE del 5,30 %.

Tratándose de un contrato de tarjeta de crédito y no constando que el demandante actuase en el ámbito empresarial o profesional, procede considerar que tiene la condición de consumidor ( artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que considera consumidores y usuarios a las personas físicas o jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional ).

Con carácter principal se ejercita por la parte actora una acción de nulidad por falta de incorporación/ transparencia, de la condición general relativa al tipo de interés remuneratorio, modo de amortización de la deuda, costes y precio total del contrato.

Al respecto, debemos indicar que es cierto que el tratamiento o control judicial de los intereses es distinto según se trate de intereses remuneratorios o moratorios, dada la distinta naturaleza de unos y otros, pues mientras los primeros constituyen el beneficio o contrapartida convenida por las partes a favor del prestamista o acreedor por razón del capital prestado, en definitiva el precio del préstamo, y como tal elemento esencial del mismo, estando regidos por el principio de libertad de pactos consagrado en el artículo 1255 del Código Civil, y sometido por ello al control judicial de su contenido a la normativa representada por la Ley de represión de la usura; los segundos, o sea, los intereses moratorios, se corresponden con una indemnización por incumplimiento que actúa a modo de cláusula penal, siendo el ámbito específico de control de abusividad en sede de legislación del consumo.

Este distinto tratamiento de unos y otros intereses resulta igualmente de lo dispuesto en el art. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE, sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores, que literalmente establece que " la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible ".

Del mismo deriva que el control judicial del interés remuneratorio, desde el punto de vista de la legislación del consumo, solo alcanza al de inclusión o incorporación al contrato, particularmente referido a la transparencia, nunca al control de su contenido, en extremo expresamente reconocido por la jurisprudencia del TS, en su conocida sentencia de 9 de mayo de 2013, sobre cláusulas suelo, y en la precedente de 18 de junio de 2012, en la que se hace además un estudio pormenorizado del ámbito específico del control del contenido objetivo de los

elementos esenciales del contrato de préstamo, concluyendo que en relación a los intereses remuneratorios, dicho control viene representado por la Ley de la Usura y no por la legislación del consumo. Así, en la STS de 18 de junio de 2012 se indica que " el control de inclusión, particularmente referido al criterio de transparencia respecto de los elementos esenciales del contrato, tiene por objeto que el cliente conozca o pueda conocer la carga económica que en conjunto el contrato supone para él y, a su vez, la prestación económica que va a obtener de la otra parte ".

Por su parte, en la STS de 9 de mayo de 2013 se recuerda, citando las sentencias 401/2010, 663/2010, 861/2010 y 406/2012, que el hecho de que una condición general defina el objeto principal de un contrato y que, como regla general, no pueda examinarse la abusividad de su contenido, no supone que el sistema no las someta al doble control de transparencia. En dicha Sentencia se indica que dentro de nuestro derecho nacional " las condiciones generales pueden ser objeto de control por la vía de su incorporación a tenor de lo dispuesto en los artículos 5.5 LCGC-" La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez"-, y 7 LCGC -" No quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato ; b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles " ".

Continúa diciendo la expresada Sentencia que, además del filtro de incorporación, el control de transparencia tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica. En este segundo examen, la transparencia documental de la cláusula es insuficiente para impedir el examen de su contenido y, en concreto, para impedir que se analice si se trata de condiciones abusivas. Es preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato. En definitiva, en los términos de esa sentencia, " la transparencia de las cláusulas no negociadas, en contratos suscritos con consumidores, incluye el control de comprensibilidad real de su importancia en el desarrollo razonable del contrato ".

En dicho sentido, los intereses remuneratorios deben ser considerados precio, por lo que hemos de analizar si el consumidor ahora demandante dispuso de una información suficiente al respecto y si se puede entender que comprendió plenamente la onerosidad de la operación plasmada en el contrato que nos ocupa. Cuya onerosidad no viene reflejada solo por el tipo TAE pactado en el contrato, sino también por el modo de amortización de la deuda y la composición de los pagos, y en definitiva los costes y precio total de la operación. Todo ello en la medida en que el producto contratado era una tarjeta de crédito, pactándose como sistema de pago habitual el de crédito " revolving ", cuya modalidad exige no solo

conocer el tipo TAE del interés remuneratorio que se va a aplicar, sino también el funcionamiento del sistema de capitalización de los intereses ( " revolving " ), en la medida en que en esta clase de tarjetas, el precio no es la cuota mensual a pagar o solo el tipo de interés, sino que es la combinación de esos dos elementos con el sistema de capitalización de intereses y deuda, lo que conduce a que el precio se incremente de modo constante.

En definitiva, teniendo en cuenta lo que se alega en el escrito de demanda, lo que deberemos examinar es si en relación al contrato de tarjeta suscrito por el demandante, éste dispuso de una información suficiente no solo en relación al tipo de interés remuneratorio pactado, sino también al verdadero funcionamiento del sistema de capitalización de los intereses ( " revolving " ) y en definitiva si el aquí demandante comprendió plenamente la real onerosidad de la operación plasmada en el contrato de tarjeta de crédito suscrito con Banco Cetelem SA. Y dicho control de comprensibilidad de las cláusulas contractuales indicadas, debe hacerse partiendo de la base de que se ha establecido una onerosidad en perjuicio del deudor, que viene dada por el tipo del interés remuneratorio fijado de TAE 19,44 %. Todo ello teniendo en cuenta que atendido el elevado tipo pactado, se debe exigir una exhaustividad en la información que se le facilitó al consumidor, que justifique plenamente que se comprendió la carga que asumía en el momento de contratar la tarjeta de crédito que nos ocupa.

CUARTO.- Tras el examen del referido contrato, se alcanza como primera conclusión que la cláusula relativa a los intereses remuneratorios pactados sí que supera el control de claridad y transparencia al que nos hemos referido. Todo ello teniendo en cuenta que en la [STJUE de 30 de abril de 2014, dictada en el asunto C-26/13](#), en relación a las condiciones generales empleadas en un préstamo multidivisa, se afirma que "la exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales establecida por la Directiva 93/13 no puede reducirse sólo al carácter comprensible de éstas en un plano formal y gramatical" (párrafo 71) y reitera la STJUE de 23 de abril de 2015, que no basta con que "la cláusula esté redactada de manera clara y comprensible, es decir, que no sólo resulte inteligible para el consumidor en el plano gramatical".

Así, en el referido contrato, la cláusula en la que se indica el tipo TAE de interés remuneratorio aplicable, en este caso TAE 19,44 %, aparece en la primera hoja del contrato, debidamente destacada, por lo que el consumidor aquí demandante tuvo perfecto conocimiento del tipo de interés que se le iba a aplicar.

Pero lo que no es transparente en el contrato son las cláusulas que determinan el modo de amortización de la deuda y composición de los pagos y los costes y precio total de la operación.

Así, como se ha expuesto, en la primera hoja del contrato aparece reflejado con claridad y debidamente resaltado el tipo de interés TAE y la modalidad de pago " revolving ", pero lo que ni se destaca ni se explica con claridad es el funcionamiento del sistema de capitalización de los intereses ( " revolving " ), en la medida en que en esta clase de tarjetas, el precio no es la cuota mensual a pagar o solo el tipo de interés, sino que es la combinación de esos dos elementos con el

sistema de capitalización de intereses y deuda, lo que conduce a que el precio se incremente de modo constante. Y lo que se refleja con claridad en la primera hoja del contrato es tanto el tipo de interés TAE como la cuota mensual a pagar en relación al importe inicial de la línea de crédito, pero el precio o carga económica de la operación no es ni esa cuota mensual inicial ni el tipo de interés TAE, sino que es la combinación de esos dos elementos con el sistema de capitalización de intereses y deuda, lo que conlleva que el precio se incremente de modo constante (revolvente), y eso es lo que no aparece suficientemente explicado en el contrato que nos ocupa. Así, esa transparencia en cuanto al modo de amortización de la deuda y coste y precio total del contrato, no se puede entender cumplida con el tenor de la cláusula relativa al modo de pago "sistema crédito revolving", ya que ningún ejemplo se establece en relación al sistema revolvente, limitándose en dicha cláusula A.2), que aparece incluida en las hojas 3/6 y 4/6 del contrato, entre otras muchas cláusulas, a indicar que "de acuerdo con dicho sistema, en caso de disposición, el titular/es queda obligado a pagar a CETELEM una cuota mensual del 3% (u otro porcentaje aplicable de mutuo acuerdo) de la línea de crédito actual o el saldo pendiente de pago si éste fuese menor al importe resultante de aplicar el porcentaje señalado". A continuación se indica en dicha cláusula cuando se debe realizar el pago y se indica además que "El pago de la mensualidad reconstituye el importe disponible de la línea de crédito de modo que a medida que se vaya amortizando el capital pendiente, el titular puede efectuar nuevas disposiciones siempre hasta el límite autorizado conforme a las condiciones establecidas en el contrato". Y si bien se hace referencia en dicha cláusula a una fórmula para calcular el importe total de los intereses devengados, dicha fórmula es totalmente ininteligible para un consumidor.

En definitiva, no cumple el control de transparencia la referida cláusula, inserta entre otras muchas en las hojas 3/6 y 4/6 del contrato, refiriéndose a un elemento esencial del contrato, cuál es el sistema "revolving" que determina el coste real y la carga económica que el contrato supone para el consumidor, la cual no contiene una explicación clara acerca de dicho coste económico ni aparece incluida en la misma algún ejemplo que ayude a clarificar el funcionamiento del sistema "revolving".

Así, es evidente la falta de claridad y sencillez en la redacción y situación en el contrato de las condiciones generales que establecen el elemento esencial del precio del producto contratado, a salvo de la determinación del tipo de interés TAE, al que sí que se hace referencia en la primera hoja del contrato.

En definitiva, no consta que a pesar de la inclusión de dichas cláusulas en el contrato que nos ocupa, al demandante se le facilitase información suficiente acerca del funcionamiento del modo de pago aplazado, así como de que pese a que el cliente abone puntualmente las cuotas mensuales, la deuda no hace más que crecer en tanto no se amortice completamente lo dispuesto (sistema "revolving"). Y en ello se fundamenta la falta de transparencia referida en relación al propio sistema revolving, cuyo sistema de capitalización de intereses no consta que se le explicase al aquí demandante.

Por otra parte, debemos señalar que las tarjetas tipo revolving, como la que nos ocupa, a diferencia de las tarjetas de crédito ordinarias, son un tipo de tarjeta en la que el cliente dispone de un límite de crédito determinado, que puede devolverse a plazos, a través de cuotas periódicas, que pueden establecerse como un porcentaje de la deuda existente o como una cuota fija; cuotas periódicas que puedes elegir y cambiar dentro de unos mínimos establecidos por la entidad, pero su peculiaridad reside en que la deuda derivada del crédito se 'renueva' mensualmente: disminuye con los abonos que se hacen a través del pago de las cuotas, pero aumenta mediante el uso de la tarjeta (pagos, reintegros en cajero), así como con los intereses, las comisiones y otros gastos generados, que se financian conjuntamente. Es decir, la reconstitución del capital que se debe devolver, las cuantías de las cuotas que el titular de la tarjeta abona de forma periódica vuelven a formar parte del crédito disponible del cliente (de ahí su nombre revolving), por lo que constituye un crédito que se renueva de manera automática a su vencimiento mensual, de forma que en realidad es un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente. Sobre el capital dispuesto se aplica el tipo de interés pactado, y adicionalmente si se producen impagos, la deuda impagada se capitaliza nuevamente con devengo de intereses, hecho que se ve agravado con el posible cargo de comisiones por reclamación de cuota impagada o de posiciones deudoras. Además los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio. Son estas peculiaridades, que implican además, siendo este hecho notorio, una mayor tipo de interés remuneratorio que el que comportan los créditos al consumo en general y los que se ofrecen mediante tarjetas de crédito en particular, unido a que no es posible emitir un cuadro de amortización previo al variar la deuda y, en su caso, las cuotas mensuales a pagar, todo lo cual justifica que se exija de una especial diligencia por parte de la entidad financiera a la hora de explicar de una forma cabal y comprensiva a su cliente el verdadero coste del negocio que concierne, y es que, como señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 4 de marzo de 2020, las propias peculiaridades del crédito revolving, puede provocar el efecto de convertir al prestatario en un deudor «cautivo», por ello nuestras Audiencias han puesto especial hincapié en el control de transparencia de este tipo de operaciones (así sentencias Audiencias Provinciales de León Sección Primera de 15 de mayo de 2020, AP Valladolid Sección Tercera de 25 de mayo de 2020, o AP Barcelona Sección Primera de 11 de marzo de 2019, o de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Asturias de 27 de julio de 2020).

En el caso que nos ocupa, nada se acredita por la parte demandada Banco Cetelem SA acerca de que al contratar el demandante la tarjeta, se le ofreciese una información de forma suficiente, clara y comprensible acerca del funcionamiento del crédito " revolving " que estaba contratando al solicitar la tarjeta de crédito referida, más allá de la inclusión en el contrato de las referidas condiciones relativas al tipo de interés remuneratorio aplicable y al sistema " revolving ", anteriormente referidas, de cuya lectura de esta última en ningún caso se puede extraer una comprensión clara y entendible acerca del funcionamiento del sistema de capitalización de los intereses ( " revolvente " ).

En definitiva, a los efectos que nos ocupan y teniendo en cuenta la acción principal que se ejercita en la demanda, lo relevante no es el uso que el demandante haya hecho de la tarjeta desde su contratación, ni si los intereses pagados son o no excesivos, sino la información que antes de la celebración del contrato se hubiese dado al cliente para que conociera las condiciones económicas del mismo, debiendo concluirse en el supuesto enjuiciado la falta de transparencia alegada. Así, como se ha expuesto, las estipulaciones comprensivas del sistema "revolving" no se encuentran destacadas de ningún modo, sino que figuran dentro del conjunto global del Condicionado General del contrato, entre otras cláusulas; lo que no contribuye a su percepción.

Por todo ello se considera que la condición general relativa al sistema de crédito " revolving ", modo de amortización de la deuda y en definitiva coste y precio total del contrato, no supera el doble control de transparencia al que nos hemos referido, por lo que procede declarar su nulidad, estimando con ello la acción principal que se ejercita en la demanda, con la consecuencia contemplada en el artículo 1.303 del Código Civil, relativa a que la entidad demandada deberá devolver al demandante las cantidades indebidamente cobradas por la aplicación de dichas cláusulas, para el caso de que excedan del principal dispuesto y satisfecho por el demandante. Y todo ello más los intereses legales de dichas cantidades desde que fueron abonadas.

QUINTO.- A tenor del artículo 394.1 de la L.E.C. y al estimarse la demanda, respecto de la acción principal ejercitada, procede realizar expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

### **FALLO**

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador D. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_ :

1).- Se declara la NULIDAD DE LAS CLAUSULAS QUE REGULAN EL MODO DE PAGO SISTEMA CRÉDITO REVOLVING, MODO DE AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA Y EN DEFINITIVA LOS COSTES PRECIO TOTAL DEL CONTRATO, incluidas en el contrato de tarjeta de crédito sistema flexipago de fecha 7 de mayo de 2.020, suscrito por el demandante con la demandada Banco Cetelem SA, por no superar el control de transparencia. Y como consecuencia de lo anterior, SE CONDENA A LA DEMANDADA BANCO CETELEM SA A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES INDEBIDAMENTE COBRADAS a la parte actora en aplicación de las cláusulas anteriormente expuestas, siempre que las cantidades abonadas por el demandante excedan del principal dispuesto, más los intereses legales y procesales desde cada pago.

Todo ello con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.